

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0713-816682026

Señor
ALFREDO ALBEIRO MENESES RIOS
16.457.180
Palmira, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada de la "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 21 de julio del 2026

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada- Contratista-Dar Suroccidente
Archivose en: 0713-039-002-020-2026

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

I.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0713-039-002-020-2026 y ARQ No. 816682025, que se originó con motivo del concepto técnico del 03 de agosto de 2025, el cual realizaba el transporte de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes en el vehículo tipo camioneta con placa SXJ696, color blanco, incautación generada en la carrera 3 calle 7, sobre las vías del Municipio de Yumbo en el citado expediente se encuentra anexado el concepto técnico de fecha 15 de abril del 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

" (...)

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de carbón vegetal, realizado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090181 y puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente.

7. LOCALIZACIÓN:

El procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional sobre la carrera 3 con calle 7, barrio Belalcázar, jurisdicción del municipio de Yumbo.



Imagen 1. Localización del sitio de procedimiento conforme la información suministrada en acta única. Fuente: Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090181, el día 3 de agosto de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), cuarenta (35) bultos con carbón vegetal equivalentes a 875 kilogramos.

Lo informado a través del radicado No. 816682025, del 3 de agosto de 2025.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090181 y el radicado CVC No. 816682025, el día 3 de agosto de 2025, integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), cuarenta (35) bultos con carbón vegetal equivalentes a 875 kilogramos, decomisadas al señor Alfredo Albeiro Meneses Ríos, identificado con número de cedula 16.457.180 de Palmira (Valle), el cual realizaba el transporte del carbón vegetal en el vehículo tipo camioneta con placa SXJ696, color blanco, según la información contenida en el radicado CVC No. 816682025. Transporte de carbón vegetal sobre las vías del municipio de Yumbo, incautación generada en la carrera 3 con calle 7, zona Urbana del municipio de Yumbo.

A través del radicado No. 816682025 del 03 de agosto de 2025 se requirió a la Corporación un concepto o análisis el material vegetal entregado por parte del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MECAL a la CVC, para lo cual se informa que:

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las equivalencias definidas por la Guía de Cubicación Nacional para el carbón vegetal se tiene:

1 tonelada de leña = 3.235 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal = 10.8 m³ de leña
1 tonelada de leña = 300 Kg de carbón vegetal

Con las anteriores consideraciones, se obtuvieron los siguientes datos con el fin de obtener la equivalencia aproximada en cuanto a bultos de carbón;

1000 kg de leña = 3,235 m³ de leña = 300 kg de carbón = 12 bultos de carbón (bulto de 25 kg. de acuerdo con Guía de Cubicación)
1m³ de leña = 0.3 m³ de carbón

De acuerdo con lo anterior: **1 m³ de carbón = (3,7 bultos)** que se aproxima a 4 bultos.

Por lo tanto, 35 bultos de carbón = 9.5 m³ de carbón, es decir, 29.3 m³ de leña.

Es preciso anotar que la materia prima para la producción de carbón proviene de podas de mantenimiento de los municipios cercanos al municipio de Yumbo, por lo tanto, no se puede indicar el daño ambiental ya que no se cuenta con información precisa sobre especies utilizadas, para cuantificar el daño tal como lo exige la norma.

No obstante, se puede decir, que los árboles cumplen una función ecológica por los servicios ambientales que prestan, de los cuales se pueden destacar:

- Los árboles son el hábitat de especies de fauna.
- Son corredores biológicos de fauna, situación que genera conexión de especies y así aumento de cobertura debido a procesos de traslado de semillas a otros lugares.
- Producción de oxígeno ya que durante el proceso de fotosíntesis absorben el dióxido de carbono (CO₂).
- Permeabilidad del suelo, teniendo en cuenta que un lugar sin árboles se erosiona con más facilidad que las zonas arboladas que gracias a las raíces aumenta la permeabilidad de la tierra. El suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia.

Entonces al existir una disminución de capa vegetal existiría una altera en la función ecológica que estos prestan.

Adicionalmente, es preciso indicar que las actividades de producción de carbón vegetal obtenido a través de quemas a cielo abierto, se encuentran prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 – Quemadas abiertas en áreas rurales. Es importante resaltar, que, en el proceso de quemas a cielo abierto, se generan varios agentes contaminantes como el monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), partículas suspendidas totales (PST) y material particulado PM10, los cuales deterioran la calidad del aire en el municipio.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del material vegetal que fueron incautados por la Policía Nacional. Este material quedó dispuesto en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8



Fotos 1-2. Material incautado y recibido en las instalaciones auxiliares de la CVC

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

El Plan de Ordenamiento del municipio de Yumbo no cuenta con un sitio identificado para la obtención de material como es el carbón vegetal mediante prácticas de quemas a cielo abierto, situación que está acorde con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015.

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, la persona que realizaba el transporte del carbón vegetal, no contaba con los permisos correspondientes para el aprovechamiento de los recursos naturales, como:

- Salvoconductos para la movilización de flora maderable y carbón vegetal. (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 753 de 2018).

Se anexa al presente documento el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090181 y el radicado No. 816682025 del 3 agosto de 2025.

(....)". HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el Decreto 2811 de 1978, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 195. "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

ARTÍCULO 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Que, el citado Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1: Definiciones (...)

- Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31 numeral 9: Función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que, la Resolución 753 de 2018, establece:

ARTÍCULO 3. Definiciones...

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

ARTÍCULO 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles fuera de la cobertura de bosque natural

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

ARTÍCULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

ARTÍCULO 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Que, la citada Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor **ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180, realizaba el transporte de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes en el vehículo tipo camioneta con placa SXJ696, color blanco, incautación generada en la carrera 3 calle 7, sobre las vías del Municipio de Yumbo configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor **ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, específicamente carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes en el vehículo tipo camioneta con plata SXJ696, color blanco, incautación generada en la carrera 3 calle 7, sobre las vías del Municipio de Yumbo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción a priori, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de este auto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

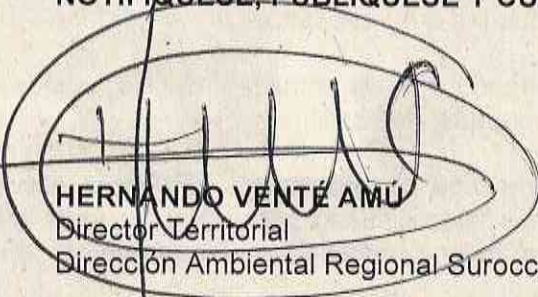
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

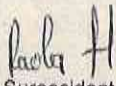
ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ALFREDO ALBEIRO MENESES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.180, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **21 JUL 2026**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paola Andrea Henao Rivera – Contratista - DAR Suroccidente 
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca Reyes -Coordinador-UGC Yumbo - Arroyohondo - Mulaló - Vijes 

Archívese en Expediente: 0713-039-002-020-2026